

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 17 de septiembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 7290/19 (Cumplimiento/Reservada/Confidencial/Versión pública):
Folio 0610100107519**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 7290/19, a cargo de la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y Administración General de Aduanas (AGA).

En ese sentido, en estricto cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión mencionado, la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS puso a disposición del recurrente de manera gratuita copia simple y/o previo pago de derechos copia certificada, así como consulta directa, el acta entrega recepción de la obra del contrato específico SAT-SEDENA-08-Ago-13 denominada segunda etapa del Programa para el Fortalecimiento de la frontera sur, construcción del cruce fronterizo Nuevo Orizaba, Estado de Chiapas.

Asimismo, proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Por su parte la AGA indicó que realizó la versión pública del documento requerido, ya que contiene información clasificada como reservada, toda vez que su divulgación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, y que también contiene información clasificada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Finalmente, señaló que en el Acta del CTSAT de fecha 17 de septiembre de 2019, se confirma la elaboración de la versión pública, precisando que dicha acta se encuentra disponible públicamente en la Página del SAT, y proporcionó la dirección electrónica para su consulta.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que la información contenida en el acta de entrega-recepción de la obra del contrato específico SAT-SEDENA-08-Ago-13 denominada segunda etapa del Programa para el Fortalecimiento de la frontera sur construcción del cruce fronterizo Nuevo Orizaba, Estado de Chiapas, relativa a detalle del presupuesto desglosado a nivel de concepto-específico, así como nombres de funcionarios a la Secretaría de la Defensa Nacional y a Nacional Financiera S.N.C., incluyendo aquellos que fueron designados como residente de obra, supervisor de obra y responsable de la verificación administrativa del contrato así como sus números de matrícula, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información contenida en el acta de entrega-recepción de la obra del contrato específico SAT-SEDENA-08-Ago-13 denominada segunda etapa del Programa para el Fortalecimiento de la frontera sur construcción del cruce fronterizo Nuevo Orizaba, Estado de Chiapas, relativa a detalle del presupuesto desglosado a nivel de concepto-específico, así como nombres de funcionarios a la Secretaría de la Defensa Nacional y a Nacional Financiera S.N.C., incluyendo aquellos que fueron designados como residente de obra, supervisor de obra y responsable de la verificación administrativa del contrato así como sus números de matrícula, constituyen información reservada, ya que difusión permitiría la vulneración de las obras públicas, ya que con el detalle del tipo de materiales de construcción se pone en riesgo las instalaciones en su infraestructura, conociendo así los puntos vulnerables de la Aduana, por lo que se corre el riesgo de que se viole la seguridad interna con la que cuenta, y pone en riesgo la vida, seguridad y salud de una persona física, así como la de sus familiares, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Equiparamiento e Infraestructura Aduanera "6", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a detalle del presupuesto desglosado a nivel de concepto-específico, así como nombres de funcionarios a la Secretaría de la Defensa Nacional y a Nacional Financiera S.N.C., incluyendo aquellos que fueron designados como residente de obra, supervisor de obra y responsable de la verificación administrativa del contrato así como sus números de matrícula, que se testan en la versión pública del acta de entrega-recepción de la obra del contrato específico SAT-SEDENA-08-Ago-13 denominada

segunda etapa del Programa para el Fortalecimiento de la frontera sur construcción del cruce fronterizo Nuevo Orizaba, Estado de Chiapas,

Motivación: su divulgación representa un riesgo, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a la descripción detallada del tipo de material utilizado y equipo para ejecutar los trabajos de obra pública para el acondicionamiento de las instalaciones y mejoramiento de la seguridad de los inmuebles de la ACA, por lo que dar a conocer la descripción de los materiales utilizados para la realización de dichas obras, así como el tipo de trabajo que se están llevando a cabo en las Aduanas, afectaría la seguridad de dicho sujeto obligado y daría cuenta de sus instalaciones e infraestructura aduaneras, pudiendo ser objeto de interferencias o afectaciones en su funcionamiento, con lo que se mermaría la eficacia del Estado, así como la estabilidad de las Instituciones y permanencia de las mismas, así como puede traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos para atender en cualquier momento contra de las acciones del estado respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, específicamente en el correcto desempeño de su funciones de tendencias a combatir conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como para el control, vigilancia y seguridad de los recintos fiscales y fiscalizados, concesionados, autorizados y estratégicos, para su debido funcionamiento.

Por otra parte, la divulgación de la información que se reserva representa un riesgo de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que su difusión permitiría la vulneración de las obras públicas, toda vez que, con el detalle del tipo de materiales de construcción, se pone en riesgo las instalaciones en su infraestructura, conociendo así los puntos vulnerables de la Aduana, por lo que se corre el riesgo de que se viole la seguridad interna con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de proporcionar los nombres de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como sus números de matrículas, es proporcionar la identificación y localización de los servidores públicos, proporcionando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que los haría susceptibles de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de las respectivas instituciones, ya que se otorgaría los elementos que pudieran ser utilizados en contra de los servidores públicos que realizan o realizaban actividades sustantivas, ya se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra que perjudiquen las labores inherentes a su cargo, cuyas funciones se encuentran relacionadas con la ejecución de las obras efectuadas en las instalaciones aduaneras de este sujeto obligado, y, por ende, conocen información que da cuenta de la infraestructura y conformación inmobiliaria y tecnológica de la ACA, lo que los situaría en una posición de vulnerabilidad ante posibles ataques o atentados en contra de su persona y/o familia.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y V, de la LFTAIP, como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción II, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Equiparamiento e Infraestructura Aduanera "6" en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Equiparamiento e Infraestructura Aduanera "6", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de personas físicas que se testan en la versión pública del acta de entrega-recepción de la obra del contrato específico SAT-SEDENA-08-Ago-13 denominada segunda etapa del Programa para el Fortalecimiento de la frontera sur, construcción del cruce fronterizo Nuevo Orizaba, Estado de Chiapas.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

b) Folio 0610100187519 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100187519, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Bajo qué fracciones arancelarias importa la empresa (...)?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la ACA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y

constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100187719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100187719, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿De qué país o países provienen las piezas que importa la empresa (...) para ensamblar motocicletas?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se

delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria; en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100188019 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188019, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas llantas para motocicletas conforme a la fracción arancelaria 8708.70.99 importó la empresa (...) durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100188119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188119, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántos motores para motocicletas conforme a la fracción arancelaria 8407.32.01 importó la empresa (...) durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) **Folio 0610100188219 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188219, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántos tanques de gasolina para motocicletas conforme a la fracción arancelaria 8708.99.04 importó la empresa (...) durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100188319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188319, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuáles fueron los 3 Principales importadores de partes de motocicletas a México durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) **Folio 0610100188419 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188419, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuáles fueron las 3 principales empresas exportadoras de partes de motocicletas a México durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los exportadores, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como

el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los exportadores.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

i) **Folio 0610100188719 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188719, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas partes de motocicletas impartió la empresa (...) durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de

Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la ACA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

j) Folio 0610100188819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188819, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas motocicletas completas y armadas importó la empresa (...) durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

k) Folio 0610100188919 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188919, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas motocicletas completas y desensambladas importó la empresa [...] durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

I) Folio 0610100189019 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100189019, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas partes para motocicletas importó la empresa [...] durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

m) Folio 0610100189119 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100189119, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas partes para motocicletas importó la empresa (...) durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019?" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentran clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, por ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, señalaron que la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF, y podrán solicitar información de los pedimentos que hayan tramitado o copia certificada de los mismos, cumpliendo con los requisitos, y proporcionó las direcciones electrónicas para tales efectos.

Aunado a lo anterior, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la respuesta, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Finalmente, informo al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

n) **Folio 0610100189319 (Ampliación de plazo):**

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100189319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Monto, exacto si se tiene o aproximado si no se tiene el exacto, que la federación deja de percibir en contribuciones federales, entiendase ISR, IVA y IETU en virtud de la conducta típica popularmente conocida como venta de facturas. Esto para los años 2014 a la fecha y separado por año y contribución."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración General de Planeación (AGP).


Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la Unidad de Transparencia solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la Administración General de Recaudación y de la AGP, a efecto que dichas áreas emitan una respuesta que atienda a lo solicitado, o en su caso, se brinde una adecuada orientación al peticionario, respecto a lo solicitado, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control en el Servicio de
Administración Tributaria



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

